

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV.

De la agremiación y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesión, industria, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a constituirán en cada población gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribución.

También se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.^a deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás, según determina el artículo 53, será incluido en el gremio á que correspondía la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 54 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 16, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzadamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de ta-

rifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

Art. 54. Los expresados registros se formarán por la Administración económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujeción al modelo núm. 7.

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres *síndicos*, según la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administración ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente también elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administración en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Jefe de la Administración económica ó ante el Alcalde popular en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio y se extenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 58. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la elección de *síndicos* y de *clasificadores*, se considerará como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administración económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de *síndicos* y de *clasificadores*, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.^a Por haber cumplido 60 años de edad.

2.^a Por imposibilidad física notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.

3.^a Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.^a Por tener que ausentarse de la población durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la Administración ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervención de los *síndicos*, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 62. La cuota de cada individuo no podrá exceder del *cuádruplo*, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descansa en la mayor suma de datos posible, los *síndicos* y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente y cuantos datos y antecedentes relativos ó repartos del gremio existan.

Los *síndicos* y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los *síndicos* y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administración ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los *síndicos* ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 63, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración económica para que se proceda á la instrucción del expediente de comprobación administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuo-

tas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que después de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, proraleada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que después de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesión, arte u oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:

1.^o La cantidad que á prorata le corresponda, con sujeción á la cuota que la tarifa designe; y

2.^o El aumento proporcional que propongan los *síndicos* y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamación alguna, mediante que se le considere como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los *síndicos* y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello después de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y el repartimiento el Jefe de la Administración económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamación de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar *síndico*; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administración económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamación de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
NUMERO 147.

*D. Ramon de Acero y Crespo,
Gobernador civil de esta provincia*

Hago saber: Que debiendo crearse una cartería en el pueblo de Alcanadre dotada con 80 escudos anuales, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad y ménos de 60, y copia certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino ó cargo público, todo con sujecion al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre último inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 134 correspondiente al 8 de Noviembre último. Logroño 12 de Abril de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 287.

El Alcalde de Laguna de Cameros, me dá parte que el dia 18 del actual y hora de las 6 de su tarde, fueron robados en la hermita de Sto. Domingo, patrono de aquella villa, unos grillos y una cadena de plata que tenia el Santo, hecha de eslabones, y peso de doce á catorce onzas poco más ó ménos; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de la persona ó personas que se presenten en algun pueblo á vender dichos objetos y los pongan con la debida seguridad á disposicion del Alcalde de referido Laguna. Logroño 22 de Abril de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 286.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Diputacion en union del Comisario de guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de sumi-

nistros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y guardia civil en el mes de Marzo último en la forma siguiente:

	<i>Esds. mls.</i>
Racion de pan de 0.70 decágramos.	» 80
Idem de cebada de 6.9375 litros	» 200
Id. de paja de 6 kilogramos	» 103
Litro de aceite.	» 402
kilógramo de carbón.	» 27
Idem de leña.	» 17

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Marzo último.

Logroño 8 de Abril de 1870.—El Secretario interino, Felipe Victoriano Idigoras.

NUMERO 290.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Sobre la prision y encarcelamiento que deben sufrir los militares cuando sean encausados por los Tribunales civiles.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en circular de 21 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 22 de Marzo último lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Presidente del Consejo Supremo de la Guerra en 18 de Enero próximo pasado dijo á este Ministerio lo que sigue:—Con orden de 5 de Setiembre último se remitió á informe de este Consejo Supremo, la adjunta comunicacion del Capitan General de Castilla la Nueva, fecha 22 de Agosto anterior, en la que manifiesta que en los casos que hasta ahora hubieran ocurrido en que Jueces ordinarios se le habian dirigido pidiendo la encarcelacion de algunos Gefes y oficiales, habia dispuesto pasaren á las prisiones Militares á su disposicion, tanto para evitar los gastos que pudieran ocasionarles en la Cárcel pública, cuanto porque no se encuentren confundidos con los demás presos, como indudablemente se habia de verificar con la mayor parte en que sus cortos haberes, no les permiten hacer gasto ninguno, en cuya virtud pide se dicte una medida general para evitar cualquier conflicto que pudiera ocurrir; y pasada á los fiscales, espusieron el Militar en 1.º de Diciembre último inscrito por el togado en 15 del mismo lo que sigue:—El fiscal militar no hallaba inconveniente en que se apruebe lo dispuesto por el Capitan General de Castilla la Nueva, y en tal concepto podria resolverse en general la misma consulta, toda vez que la planteada uniformidad de fueros ha de producir en lo sucesivo, repetidos casos de aplicacion de lo que ya está dispuesto por diferentes resoluciones: los oficiales encausados por la jurisdiccion ordinaria mientras estén privados de la libertad por consecuencia de las causas á que les impete el desafuero, debian permanecer en prisiones militares para que no vivan confundidos con

los presos comunes, como sucederia siempre que por falta de recursos no pudieran costearse un cuarto ó habitacion independiente en las Cárceles públicas; así está determinado y debe reiterarse en orden especial. La jurisdiccion ordinaria no puede tener reparo en tan acertada medida por que la debe ser indiferente el tener que acudir á una ú otra prision á recibir las declaraciones siempre que tengan la seguridad de que los presos están bien custodiados y de que el cometido de los funcionarios del orden judicial civil no halla obstáculo alguno por parte de los encargados de las prisiones militares que obedecerán los autos ó providencias en que se acuerde la prision de un reo militar, puesto que han de obtener la confirmacion de la autoridad de que inmediatamente dependa el individuo; y convendrá por lo tanto que la resolucion de la presente consulta se circule por el Ministerio de la Guerra á todas sus dependencias, para que en las prisiones militares no encuentren dificultades perjudiciales á la pronta administracion de justicia los representantes de la ordinaria, y le sean guardadas las consideraciones debidas á su clase. En cuanto á las de tropa, si los delitos porque son procesados sus individuos merecen penas leves, podrán sufrir la prision en los cuarteles; pero si se les impone pena afflictiva entonces deberán pasar á las Cárceles públicas, puesto que no podian continuar en el Cuerpo á que pertenecian, conforme á lo determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864. Y conforme el consejo supremo con lo expuesto por sus fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.—Conforme en un todo el Regente del Reino con lo propuesto por el citado Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien disponer que se circule la acordada del mismo como lo verifico de orden de S. A. á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio para el debido cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia de ella á los fines consiguientes

Logroño 24 de Abril de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murgá.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIO OFICIAL.

DEUDA PÚBLICA

Titulos del 3 por 100 diferido.

En el Boletín oficial de esta provincia n.º 20 del dia 16 de Febrero último anuncié la admision en estas oficinas y en las de la Deuda de Madrid de los Titulos de 3 por 100 consolidado interior para su renovacion. Próxima a terminarse la emision de los nuevos Titulos y por consiguiente su cange por los presentados; la Direccion general de aquel departamento, en orden circular de 16 del corriente me encarga publique nuevo anuncio, llamando á los tenedores de Titulos del 3 por 100 diferido para que con el fin de cangearlos por renta consolidada los presenten en esta Administracion en todo el mes de Ma-

yo próximo, guardando en su presentacion las mismas formalidades que se indicaron en el anuncio que se cita al principio.

Los Titulos de la diferida vendrán con el cupon de primero de Julio de 1870 en atencion á que tambien los llevan los de la consolidada que el Estado entrega, y además los que suscriban las carpetas con que han de presentarse, firmarán al dorso de aquellos.

La entrega de los nuevos Titulos se hará en Madrid á los quince dias de haberse recibido los antiguos.

Tratándose de la conversion de una renta por otra se hará esta, dando por cada Título de la A. uno de la B. por uno de la B. uno de la C. y dos de la A. por cada uno de la C. uno de la B. y otro de la D. por cada uno de la D., dos de la D. y dos de la B. en las facturas cuyo importe no llegue á quinientos mil reales. Desde esta cantidad hasta 700 000 se dará un Título de la serie E. desde 700.000 á 1.000.000 dos de igual serie y desde esta cantidad en adelante se aplicarán en igual proporcion gradual Titulos de las series E. y I. sin hacer preferencia alguna á no ser que los interesados deseen obtener mayor número de Titulos de dichas series en cuyo caso se les facilitarán si así lo expresan las facturas.

Las inscripciones de Deuda diferida, así transferibles como intransferibles podrán presentarse á convertir desde la misma fecha y con iguales formalidades en inscripciones del 3 por 100 consolidado.

Las facturas para la presentacion se hallan de venta en la Imprenta de Menchaca.

Logroño 23 de Abril de 1870.—El Gefe de la Administracion economica, Tiburcio María Tomé.

Rectificando una errata en el Reglamento de la Contribucion industrial.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 del mes actual me dice lo que sigue:

«Una equivocacion material reducida á un cambio de colocacion de los tres guarismos que componen la primera cuota del núm. 165 de la tarifa 3.ª referente á «Fábricas de pastas para sopa y sémola» ha

sido causa de haberse señalado *ciento treinta y una pesetas* en las Capitales de provincia de 1.ª clase, debiendo ser *trescientas once* que es la cantidad que corresponde en la gradación de las que establece dicho concepto. Proceda V. S. por lo tanto á hacer la rectificación que corresponde por medio del Boletín oficial para conocimiento del público, como así bien en los ejemplares de la Edición oficial que existan en esa dependencia del reglamento y tarifas del 20 de Marzo próximo pasado.

Y aunque quedan rectificandos todos los ejemplares que existen en esta oficina, he creído indispensable publicar la orden precedente; á fin de que pueda verificarse en los que fueron expendidos antes de esta fecha, aun cuando el error citado no afecta á los industriales de esta provincia.

Logroño 23 de Abril de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en el día siete de Mayo próximo y su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de la villa de Cenicero y ante el Alcalde de la misma, la subasta de una casa propia de Eustasio Saez Nieva, de aquella vecindad, situada en la calle del Barranco de dicha villa, señalada con el número diez y siete, lindante por su frente con la misma calle llamada Alta, por espalda con la calle Bajera de dicho barranco, que ocupa la superficie de trece piés de latitud y diez y ocho de longitud, tasada en ciento veintisiete escudos.

Otra casa en la misma calle, señalada con el número cinco, y que tiene iguales linderos, de diez y ocho piés de latitud y trece de longitud, propia de Santos Marcelo Larrocha, también de aquella vecindad, tasada en noventa y seis escudos. Y una heredad destinada á viña en el término de los Quince, jurisdicción de la misma villa, y de la pertenencia de dicho Santos, lindante por Oriente con heredad de Joaquín Tricio, por Poniente otra de Laureano Corcuera, por Norte otra de Martín Estéban y por Sur Bernabé Caballero, tasada en diez y ocho escudos. Así lo tengo mandado en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Burgos, y procedente de la causa seguida contra los mismos sobre aprehension de tabaco de contrabando.

Dado en Logroño á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

NUMERO 277.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Diego Bárcenas, domiciliado en esta Ciudad, á fin de que se presente en

este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre desobediencia al Inspector de vigilancia, apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

NUMERO 278.

D. Eustaquio Echave, Juez del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Paulino Corral y Pedrosa, natural de Sajazarra y vecindado últimamente en esta villa, para que dentro del término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa que por amenazas se le sigue; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Eustaquio Echave.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

NUMERO 280.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Fermín Quintana Fernández, natural de Frias en la provincia de Burgos, de oficio alambrador que dijo ser vecino de Haro en esta de Logroño, para que comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre lesiones á Pedro Peñaranda, verificándolo en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid.

Dado en Nájera á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Benito Aliende.

NUMERO 281.

D. Ramon Revest, Juez de primera instancia de la villa de Agreda y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Giménez Palacios, vecino que fué de San Pedro Manrique, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal que se ha seguido contra el mismo, sobre lesiones á Pablo Palacios; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Ramon Revest.—Por su mandado, Arcadio Botija.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes, quedados al fallecimiento intestado de D. Pedro Buenañente y Escalona, vecino que fué de esta Ciudad, para que dentro del término de veinte dias que se contarán desde la insercion del presente en la

Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho en legal forma. Dado en Alfaro á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S.ª, Claudio Segura.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en esta Ciudad fundó, D. Pedro Pullera por su testamento otorgado en veinticuatro de Febrero de mil quinientos cincuenta y cuatro, ante el Notario D. Francisco Caballero, de que fué el último poseedor D. Gervasio Segura; para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este segundo edicto, en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma; teniendo entendido que hasta ahora se ha presentado como opositor D. Domingo Tejada y Santa María noveno nieto de Diego Pullera, hermano de Gomez Pullera, padre del fundador y como tal pariente, la persona llamada á la sucesion de tal institucion; que si lo hicieren se les oirá y hará justicia, y de lo contrario, pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alfaro á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Garcia.

NUMERO 289.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Habiendo quedado vacante, por jubilacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Logroño, de segunda clase, con fianza de mil quinientos escudos, en el territorio de la Audiencia de Burgos, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con la aptitud necesaria para obtenerle que dentro de los treinta dias siguientes, á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia eleven sus instancias documentadas á esta Direccion por conducto del Regente de dicha Audiencia, debiendo tener presente que en la provision serán preferidos los Registradores de igual clase ó de la inmediata inferior con arreglo á la Ley.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 41.

Imprentas.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1870 á 1871.

El Domingo 29 del próximo mes de Mayo, y hora de las 12 de la mañana, se verificará en este Gobierno la subasta

para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1870 á 1871, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que además estará de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia.

Soria 19 de Abril de 1870.—El Gobernador, Andres Solis.

Pliego de condiciones para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia en el año económico de 1870 á 1871.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año espresado, se verificará el Domingo 29 de Mayo de este año.

2.ª A las doce de la mañana de dicho día, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1870 á 1871, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín oficial y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por cada ejemplar, y no admitiéndose proposicion que esceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional; otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará también gratuitamente siete ejemplares á la Secretaria del Gobierno de provincia: dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante militar, otro para el Sr. Administrador económico, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, otro para la Direccion general de Estadística, otro para la Seccion de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, otro para el inspector de Vigilancia de esta Capital, otro para el Subinspector de id. del Burgo de Osma, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistentes sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta con-

dición todo lo demás que establece la regla 3.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los días fijados para la publicación del Boletín oficial y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamaren.

6.ª Ha de insertarse en el Boletín oficial, bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de tarde del día anterior al de la publicación con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el orden que se marca en la de 8 de octubre de 1856 y los que le dirijan los Sr. Capitanes de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1859. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto de 1857 á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 5.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepción de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribución ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente, asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año un general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra giosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicación del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestre adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición 6.ª de la real orden de ocho de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de provincia, que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora fijada para la licitación; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. . . . , vecino de , enterado del anuncio y pliego de condiciones formado para la contratación del Boletín

oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1870 á 1871, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de . . . (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitación y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las proposiciones declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

16. Hecha la adjudicación por el Gobernador se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobación y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga ésta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo venir presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 19 de Abril de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

ANUNCIOS.

NUMERO 279.

Con objeto de preparar los datos que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo económico de 1870 á 71, el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Villamediana en sesión celebrada en el día de ayer acordaron: Que, los contribuyentes de esta dicha villa, y hacendados forasteros presenten en el término de diez días contados, desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, en la Secretaría de este municipio las relaciones de las alteraciones que hayan ocurrido en las hojas estadísticas de dichos hacendados, tanto de las fincas rústicas, como urbanas y ganadería; pues pasado dicho término sin presentarlas, no se oirá reclamación ninguna.

Villamediana 9 de Abril de 1870.—El Alcalde, Torcuato García.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito, que ha de servir para la confección de los repartimientos de la contribución territorial, para el ejercicio de 1870 á 1871; se hace indispensable,

que así los contribuyentes del pueblo como los hacendados forasteros presenten en esta secretaría en el término de ocho días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido por el indicado concepto en el año económico último, bien como propietarios ó como arriendo y por aumento ó disminución de renta.

Cañas 19 de Abril de 1870.—El Alcalde, Hipólito Fernandez.

NUMERO 282.

A fin de proceder á la rectificación de la riqueza inmueble de este distrito municipal que ha de servir de base para la contribución de 1870-71 el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa en sesión celebrada en este día, ha acordado; que todos los que posean fincas en esta jurisdicción presenten en esta Secretaría, en el término de ocho días, relaciones de la alteración que haya sufrido en sus hojas estadísticas por traslaciones de dominio ú otras causas en el año último; pues pasado dicho término, no se oirá reclamación alguna.

Nalda 19 de Abril de 1870.—El Alcalde, Salvador Angulo.

NUMERO 281.

Hallándose concluida la nómina de contribuyentes que deben percibir los doscientos escudos quinientos treinta y seis milésimas que la Excm. Diputación Provincial se ha servido perdonar por daños sufridos en el viñedo de esta jurisdicción, se expone al público por término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Gimileo 19 de Abril de 1870.—El Alcalde, Francisco J. Torreira de Carrillo.

NUMERO 283.

Hallándose concluida la nómina de contribuyentes que deben percibir los ciento diez y seis escudos setecientos sesenta y dos milésimas que la Excm. Diputación Provincial se ha servido perdonar por daños sufridos en el viñedo de esta jurisdicción, se expone al público por término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan enterarse y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ollauri 19 de Abril de 1870.—El Alcalde, Manuel Martinez.

LA TUTELAR.

COMPANÍA DE SEGUROS

¡SOBRE LA VIDA.

Habiendo llegado á mi poder los Boletines de dicha compañía pertenecientes al 4.º trimestre de 1869 se les facilitará á los Socios que lo deseen en casa de la Sra. Viuda de Gonzalez Crespo, de Logroño. 6-2

Se arriendan las yerbas de la Dehesa de San Marín, sita en jurisdicción de Agoncillo: si alguna persona desea interesarse en dicho arriendo, puede dirigirse á don Epifanio Turce vecino de dicha villa quien enterará del precio y condiciones. 5-3

REGIMIENTO DE SANTIAGO 5.º DE LANZAFROS.

Debiendo tomar beneficio de forrage los caballos de este Regimiento en el próximo mes de Mayo, los señores que deseen suministrarlo, acudirán el día 30 del corriente, de once á una de la tarde al local que ocupa el Cuerpo donde se celebrará la contrata con el Sr. Comandante Mayor, el cual presentará el pliego de condiciones á que han de sujetarse.

Logroño 25 de Abril de 1870.—Enrique Bautista. 5-1

FARMACIA Y DROGUERIA CENTRAL DE ZARDOYA.

Ponemos en conocimiento de los señores facultativos y padres de familia que acabamos de recibir LINFA VACUNA del sustituto médico valenciano, á 20 reales el cristal.

Copas de enacia amara, el mejor tónico y febrífugo que se conoce á 12 rs. una.

Papel mostaza, en sustitución de los sinapismos, por ser más económico, más limpio y de más seguro resultado.

Esencia de zarzaparrilla concentrada al vapor á 5 rs. frasco, llevando una docena á 4 reales

Boliquines homeopáticos de 120 á 200 reales uno.

Plaza del Mercado núm. 11. Farmacia Central.—Logroño. 4-2

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 3,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio.... 4,126 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

133 vacas que hacen. 57.361 libras de peso.

214 carneros, que hacen. 5.169 idem..

80 corderos, que hacen. 1.965 idem.

296 cerdos, que hacen. 58.964 idem.

42 terneras.—89 cabritos.—132 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IM DE F. MENCHACA.